

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

REGLAMENTO DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS
PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL
DEROGA ORDENANZA N° 145

BUENOS AIRES, 28 de febrero de 1985.

VISTO el Reglamento de Licencias, Justificaciones y -
Franquicias aprobado por la Ordenanza N° 145, y

CONSIDERANDO:

Que de la experiencia recogida durante el período de a-
plicación, aconseja introducir algunas modificaciones e incorporar
nuevas normas, con el objeto de posibilitar la plena consecución -
de los propósitos que inspiraron su dictado.

Por ello, y atento a las atribuciones otorgadas por la
Ley N° 23.068,

EL CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

O R D E N A :

ARTICULO 1°.- Aprobar el Reglamento de Licencias, Justificaciones
y Franquicias para el personal docente de la Universidad Tecnoló-
gica Nacional, que obra como Anexo de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2°.- Derogar la Ordenanza N° 145.

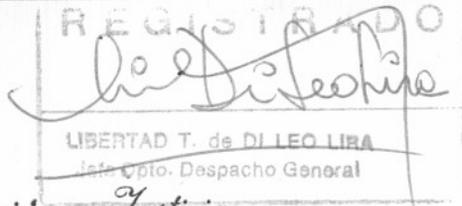
ARTICULO 3°.- Regístrese. Comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 474



ING. JUAN CARLOS RECALCATTI
RECTOR NORMALIZADOR

ING. GUSTAVO A. R. BAUER
SECRETARIO ACADEMICO



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

A N E X O
ORDENANZA N° 474

-2-

REGLAMENTO DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS
PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Ambito de aplicación: El presente reglamento se aplicará a todas las licencias, justificaciones y franquicias que se otorguen al personal docente de la Universidad, cualquiera sea la forma de su remuneración, con las limitaciones que se determinan en los artículos siguientes.

ARTICULO 2°.- Personal permanente. Este reglamento se aplicará en su integridad al personal directivo -siempre que sea compatible con la función que desempeña-, al personal docente designado por concurso, cualquiera sea el término de su designación, y al personal docente interino, con una antigüedad mínima de dos años en el cargo o en otro cargo equivalente. Comprende asimismo a jefes de bedeles y bedeles con tareas docentes.

ARTICULO 3°.- Personal no permanente.

a) Este reglamento se aplicará al personal no permanente (entendiéndose por tal el que no está comprendido en el artículo anterior) y tendrá derecho únicamente a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en los siguientes artículos de la presente Ordenanza.

- Artículo 13. Licencia anual ordinaria.
- Artículo 14. Licencias especiales.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-3-

- a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento.
 - b) Enfermedad en horas de labor.
 - c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.
 - d) Accidentes de trabajo.
 - g) Maternidad.
 - h) Tenencia con fines de adopción.
 - i) Atención de hijos menores.
 - j) Asistencia del grupo familiar.
- Artículo 16. Licencias extraordinarias.
- I- Con goce de haberes
 - a) Para rendir exámenes.
 - d) Matrimonio del agente o de sus hijos.
 - e) Para actividades deportivas no rentadas.
 - II- Sin goce de haberes
 - e) Representación política.
 - f) Representación gremial.
- Artículo 17. Justificaciones.
- a) Nacimiento.
 - b) Fallecimiento.
 - c) Razones especiales.
 - d) Donación de sangre.
 - e) Revisación previa para el servicio militar obligatorio.
 - f) Razones particulares.
 - g) Mesas examinadoras.
 - h) Otras inasistencias.
- Artículo 18. Franquicias.
- b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes.
 - c) Asistencia a congresos.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-4-

b) Vencimiento por cese. Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal no permanente, caducarán automáticamente al cesar en sus funciones.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que estuvieren utilizando al momento de producirse el referido supuesto. La licencia anual ordinaria no utilizada deberá ser abonada.

ARTICULO 4°.- Derecho a licencia. El agente que cuente con el respectivo certificado de aptitud definitivo tendrá derecho, desde la fecha de su incorporación a utilizar las licencias regladas en el presente régimen, salvo aquellas para las cuales se requiera una determinada antigüedad.

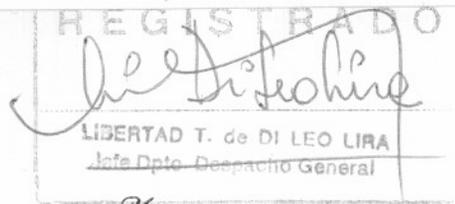
En el caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, no tendrá derecho a lo previsto en el artículo 14 inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento".

ARTICULO 5°.- Autoridad competente. La competencia para el otorgamiento de las licencias, justificaciones y franquicias se regirá por las siguientes normas:

a) En el rectorado serán otorgadas por el Rector.

En las facultades serán concedidas por el Decano. Las licencias del Rector y de los Decanos serán otorgadas por el Consejo Superior y los Consejos Académicos, respectivamente.

b) El Rector y los Decanos están facultados para determinar los funcionarios que tendrán a su cargo la concesión de las licencias contempladas en este reglamento, con excepción de la prevista en el artículo 16 Apartado I-inciso b) "para realizar es



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

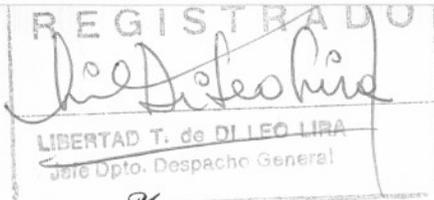
-5-

tudios o investigaciones" que serán otorgadas por dichas autoridades superiores.

- c) Cuando el docente preste servicios en el rectorado y/o en diferentes unidades académicas y exista contradicción entre las resoluciones de las respectivas autoridades acerca de licencias, justificaciones y franquicias solicitadas simultáneamente, las actuaciones se elevarán al Consejo Superior para la unificación de criterios.
- d) Cuando el docente preste servicios en la universidad y en otros organismos nacionales, las licencias, justificaciones y franquicias otorgadas por estos últimos no se aplicarán ni extenderán automáticamente, a los cargos que desempeñe en la primera.

ARTICULO 6°.- Notificación del otorgamiento. El docente no podrá hacer uso de las licencias extraordinarias previstas en el artículo 16 -Apartado I -incisos b) c) e) y Apartado II -incisos a) b) c) y d), ni de las franquicias establecidas en el artículo 18 -incisos a) y c), mientras no se le notifique su otorgamiento, salvo casos de extrema urgencia debidamente justificados.

ARTICULO 7°.- Cómputo de los términos. Todos los términos establecidos en el presente reglamento se computarán por días corridos, salvo cuando expresamente se establezca que son días laborables o hábiles. En este último caso, no se computarán los días sábados y domingos, los días feriados, no laborables y de asueto administrativo, tanto nacionales como provinciales ni los



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Tecnológica Nacional

Rectorado

-6-

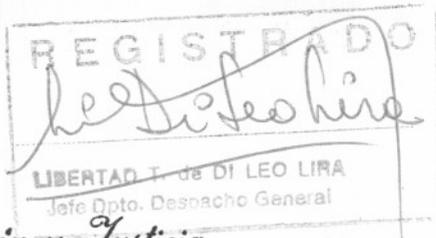
asuetos universitarios. En todos los casos, el cómputo de los términos para los agentes con tareas discontinuas se hará de igual manera que para aquellos con tareas contínuas.

ARTICULO 8°.- Licencias y franquicias condicionales. El otorgamiento de las licencias extraordinarias previstas en el artículo 16 -Apartado I- incisos b) c) y e) y Apartado II -incisos b) y c), estará condicionado a las necesidades de servicio.

ARTICULO 9°.- Contralor. Todas las resoluciones sobre licencias extraordinarias previstas en el artículo 16- Apartado I -incisos b) y c); Apartado II -incisos a) b) c) y d) deberán ser informadas mensualmente, mediante planilla que obra como Anexo a fojas 33, a la Dirección de Personal del rectorado, quien la elevará al Consejo Superior para su conocimiento.

ARTICULO 10.- Sanciones. La violación de las disposiciones de este régimen constituirá falta grave, susceptible de ser sancionada con suspensión o cesantía. Están comprendidos en la previsión de este artículo:

- a) El agente que se exceda en el término de su licencia o franquicia sin causa justificada o que cometa cualquier acto de simulación o falsedad para obtenerla o prolongarla.
- b) El jefe o la autoridad que viole las normas de este régimen o que oculte la violación de los mismos.
- c) El médico o funcionario de la universidad, que expida una certificación profesional falsa. Si el médico dependiera de otro organismo estatal, se remitirán a este último los antecedentes del caso. Si no fuera funcionario público, se hará la denuncia ante el Consejo Profesional respectivo.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-7-

ARTICULO 11.- Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento deberán ser elevados por el Rector, los Decanos o los Consejos Académicos a consideración del Consejo Superior.

En ningún caso serán de aplicación automática en la Universidad, las disposiciones de orden general vigentes en la Administración Pública Nacional, no incorporados a este reglamento.

ARTICULO 12.- Beneficios previstos. Los docentes tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen en los siguientes capítulos:

II -Licencia anual ordinaria.

III-Licencias especiales.

IV -Licencias extraordinarias.

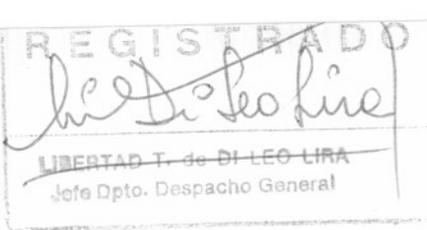
V -Justificación de inasistencias.

VI -Franquicias.

CAPITULO II-LICENCIA ANUAL ORDINARIA

ARTICULO 13.- Los docentes tendrán derecho a una licencia remunerada anual para descanso, de utilización obligatoria, la que se otorgará por año calendario vencido por el término y durante las épocas que a continuación se expresan:

a) El término de la licencia será de cuarenta y cinco (45) días corridos, cualquiera sea la antigüedad laboral del docente, a condición de que durante el año calendario haya prestado servicio efectivo durante un mínimo de cuatro (4) meses.



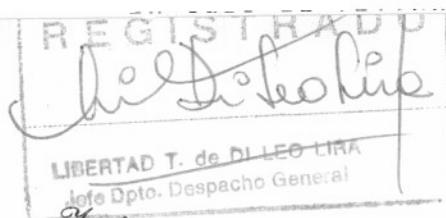
Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-8-

- b) En caso de una prestación menor, el término de la licencia será proporcional al tiempo de aquélla, a razón de una octava (1/8) parte de la licencia máxima, por cada mes de servicios o fracción mayor de quince (15) días.
- c) A los efectos del cómputo precedente, se considerarán días sin efectiva prestación de servicios los que correspondan a ausencias no justificadas, suspensiones disciplinarias, licencia anual ordinaria, períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y las sin goce de sueldo excluida la licencia por maternidad.
- d) Licencia no gozada. El agente que renuncie a su cargo o sea separado del mismo por cualquier motivo tendrá derecho al cobro de la licencia anual ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, a razón de una octava (1/8) parte de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) día las que excedan esa proporción.
- Para tener derecho al cobro de este beneficio el docente o autoridad deben cesar en todos los



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado



-9-

cargos que tengan en la Universidad Tecnológica Nacional.

En caso de fallecimiento del agente, los importes correspondientes serán percibidos por sus sucesores.

e) Casos especiales.

- 1- Agentes en comisión o misión oficial. Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión o misión oficial fuera del lugar habitual de sus tareas, no se computará en los términos de la licencia el tiempo normal y razonable que le ocasionen los traslados, El agente deberá probar la duración de los viajes de ida y vuelta.
- 2- Agentes con más de un cargo. Cuando el agente desempeñe más de un cargo rentado, en la Universidad o fuera de ella, siempre que las necesidades del servicio lo permitan se le facilitará el goce simultáneo de las respectivas licencias.

CAPITULO III -LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 14.- Concepto. Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento.

Para atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por un año calendario en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-10-

Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por - las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

b) Enfermedad en horas de labor.

Si por enfermedad, el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de la bor y se le concederá permiso de salida, sin re posición horaria cuando hubiere trabajado más - de media jornada.

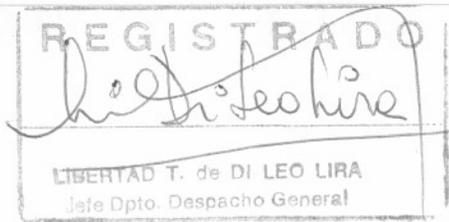
c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.

Para la atención de afecciones o lesiones de lar go tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones - quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) "a- fecciones o lesiones de corto tratamiento", has- ta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual, - quedará extinguida la relación del empleo.

Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los cuarenta y cin- co (45) días a que se refiere el inciso a) "a- fecciones o lesiones de corto tratamiento".

d) Accidentes de Trabajo.

Por cada accidente de trabajo o enfermedad pro- fesional, se concederá hasta dos (2) años con -



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-11-

goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual, quedará extinguida la relación del empleo.

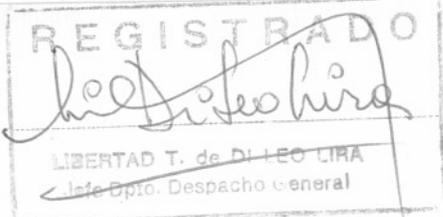
Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

e) Incapacidad.

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento" y d) "accidentes de trabajo", son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica de la Subsecretaría de Salud Pública y Acción Social, la que determinará el grado de incapacidad laborativa de los mismos aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, así como el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias. Esta excepción será acordada con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de un (1) año en todo el curso de su carrera. En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.

f) Anticipo de haber de pasividad.

En el supuesto que la incapacidad esté amparada - por jubilación por invalidez, a partir del momento



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Tecnológica Nacional

Rectorado

-12-

que así se determine y hasta la fecha en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, se le abonará el noventa y cinco por ciento - (95%) del monto que se estime le corresponda como haber jubilatorio, por un plazo máximo de doce (12) meses.

Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber de pasividad y el mismo deberá ser reintegrado por el organismo previsional al que efectuó el pago.

g) Maternidad.

La licencia por maternidad, se acordará conforme a las leyes vigentes. A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tarea a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo previsto en el artículo 14, inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" o c) - "afecciones o lesiones de largo tratamiento". La disposición precedente será también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos.

La iniciación de licencia por maternidad limita automáticamente a la fecha inicial cualquier otra licencia que esté gozando la agente.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-13-

h) Tenencia con fines de adopción.

Al agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta siete (7) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

i) Atención de hijos menores.

El agente que tenga hijos de hasta siete (7) años de edad, en caso de fallecer la madre o la madrastra de los menores, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento.

j) Asistencia del grupo familiar.

Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado, y requiera la atención personal del agente, hasta veinte (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes.

Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días más. En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

k) Declaración Jurada sobre el grupo familiar.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-14-

Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de personal, una declaración jurada en la que se consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquellos que dependan de su atención y cuidado.

1) Incompatibilidad.

Las licencias comprendidas en este artículo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuada, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 15.- Condiciones generales. El otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Organismos competentes.

Será de competencia de la Subsecretaría de Salud Pública y Acción Social la concesión y fiscalización de las licencias comprendidas en el presente capítulo, así como también la reducción horaria y el cambio de tareas o destino previsto en el artículo 14, incisos e) "incapacidad" y g) "maternidad".

b) Servicios médicos competentes.

Las licencias y franquicias por razones de salud o maternidad previstas en el presente régimen, no podrán ser acordadas, en ningún caso, por servicios médicos que dependan jerárquica o funcionalmente de Obras Sociales o Mutuales.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-15-

c) Certificado de aptitud psicofísica.

La Subsecretaría de Salud Pública y Acción Social es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de aptitud requerido para ingresar a la Universidad Tecnológica Nacional. Si del correspondiente examen surgieran reparos para otorgarle el certificado definitivo de aptitud, podrá extenderse uno de carácter provisorio renovable periódicamente por lapsos que en total no excedan los ciento ochenta (180) días corridos, a cuyo vencimiento corresponderá expedirse en forma definitiva sobre la aptitud del agente.

En caso de que el dictámen médico determinara que no reúne las condiciones psicofísicas requeridas para el cargo, deberá cancelarse la designación.

d) Acumulación de períodos de licencia.

Cuando el agente se reintegre al servicio agotado el término máximo de la licencia prevista en el artículo 14, inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años de servicio.

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo.



REGISTRADO

LIBERTAD F. DE DI LEO LIRA
Jefe Dpto. Despacho General

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-16-

De darse este supuesto aquéllos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.

e) Denuncia de accidentes.

La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante el organismo en que se desempeña el agente y ante la autoridad policial, cuando éste ocurra en la vía pública, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente de desaparecidas aquellas causas.

Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al artículo 14, inciso d) "accidentes de trabajo".

El organismo donde revista el agente deberá remitir a la Subsecretaría de Salud Pública y Acción Social copia autenticada del acta de denuncia de accidente dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido aquél.

f) Gastos de Asistencia.

En los casos comprendidos en el artículo 14, inciso d) "accidentes de trabajo", los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos -



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-17-

necesarios para la atención del agente estarán a cargo de la Universidad, en todos los aspectos - que no sean solventados por los respectivos servicios sociales.

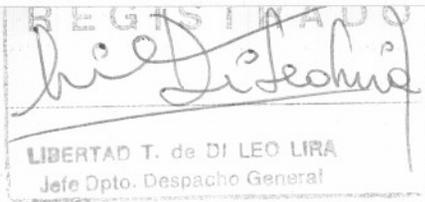
- g) El agente que solicitara licencia por razones de salud o maternidad y que se encontrara en el país fuera de su residencia habitual, en un lugar en que no hubiera delegación médica de la Subsecretaría de Salud Pública y Acción Social o del organismo a que pertenece o de otro nacional, provincial o municipal deberá acompañar la certificación del médico de policía del lugar y si no hubiera, del médico particular refrendada por autoridad policial.

A efectos de mejor proveer deberá adjuntar asimismo todos los elementos de juicio que permitan al servicio médico establecer la existencia real de la causal invocada.

h) Agentes en el extranjero

Cuando un agente se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación al servicio médico competente los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país - donde se encontrare, legalizados por el Consulado de la República Argentina.

De no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que acredite tal supuesto, teniendo entonces validez el certificado del médico particular, legalizado por el Consulado - de la República Argentina.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-18-

i) Prohibición de ausentarse.

Los agentes en uso de las licencias previstas en los incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", d) "accidentes de trabajo" y j) "asistencia del grupo familiar" del artículo 14, no podrán ausentarse del lugar de su residencia o en su caso, de la del familiar enfermo, sin autorización del servicio médico que hubiera aprobado la respectiva licencia. De no cumplir con el requisito, la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

j) Cancelación por restablecimiento.

Las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidentes podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto.

El agente que antes de vencido el término de la licencia se considere en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar su reincorporación.

k) Cuando se deje sin efecto la jubilación por invalidez como consecuencia de haber desaparecido las causas de su otorgamiento, el ex docente dispondrá de un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de la correspondiente notificación, para solicitar su reincorporación.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-19-

ción a la Universidad.

Dentro de los treinta (30) días corridos de formulada la petición, deberá procederse a dicha reincorporación, en una categoría igual a la que ocupaba el ex docente al momento de su baja y en funciones acordes con su aptitud laboral.

CAPITULO IV - LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

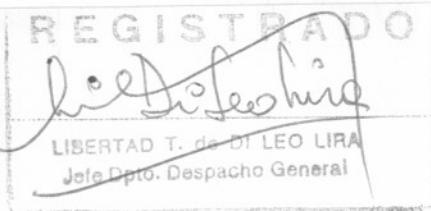
ARTICULO 16.- Conceptos: Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

I) Con goce de haberes.

a) Para rendir exámenes:

Esta licencia se concederá por un lapso de veintiocho (28) días laborables para rendir exámenes de nivel terciario o de posgrado y de doce (12) días laborables para los de nivel secundario, en ambos casos por año calendario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación. Este beneficio será acordado en plazos de hasta seis (6) días por cada examen de nivel terciario o posgrado y de hasta tres (3) días para los secundarios.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el reintegro al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen o, en su defecto, constancia que acredite haber iniciado los trámites para su obtención, extendidos por el respectivo establecimiento educacional.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-20-

b) Para realizar estudios o investigaciones

Tendrá derecho a ella, con remuneración, el agente que deba desarrollar, en el país o en el exterior, con carácter de becario o sin el, estudios, investigaciones, trabajos o misiones de carácter científico, técnico o cultural, o participar de congresos o reuniones de tal carácter, en alguno de los siguientes casos:

- 1- 1) Cuando el agente represente oficialmente al Gobierno Nacional o a la Universidad.
- 1- 2) Cuando la actividad que deba desarrollar el agente tenga un notorio interés público para la Universidad, en razón de la directa relación entre ella y las funciones específicas del mismo, a juicio de la autoridad competente.
- 1- 3) Cuando el agente sea profesor, o investigador de igual jerarquía, con seis años de ejercicio efectivo de sus funciones en la Universidad. La licencia se otorgará en todos los cargos en que se registre esa antigüedad.
- 1- 4) El término será el requerido por la actividad que la motive, y deberá determinarse expresamente en la resolución respectiva. En el caso del punto 1-3, el término será de un año, siempre que durante los seis años de servicios computados para fundar la licencia, no se hubiera hecho uso de licencias remuneradas por esta causal, superiores a los tres meses. En caso contrario, se descontará el tiempo de dichas licencias.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-21-

Quando el término de esta licencia sea mayor de tres meses, su otorgamiento estará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

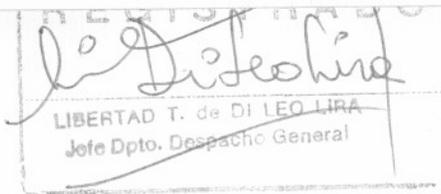
- 2-1) Presentación del plan de actividades a desarrollar y aprobación del mismo por la autoridad competente.
 - 2-2) Presentación de un informe completo de las actividades desarrolladas, con los respectivos comprobantes.
 - 2-3) Desempeño de las funciones en las que obtuvo licencia, u otras superiores, o equivalentes, dentro de la Universidad, durante un tiempo igual al doble del correspondiente a la licencia, cuando las autoridades lo consideren conveniente.
- c) Para realizar estudios en la Escuela de Defensa Nacional.

A los agentes designados para concurrir a los cursos superiores que dicte la Escuela de Defensa Nacional, se les otorgará licencia por el término que demande el respectivo período lectivo.

El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando las autoridades lo consideren conveniente.

El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-22-

d) Matrimonio del agente o de sus hijos.

Corresponderá licencia por el término de diez (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio.

Se concederán 2 días laborables a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.

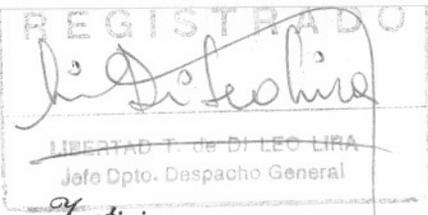
Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil o del religioso, a opción del agente.

e) Para actividades deportivas no rentadas.

Todo deportista aficionado que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por los organismos competentes de su deporte en los - campeonatos argentinos, para integrar delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, - podrá disponer de una licencia especial deportiva en sus obligaciones laborales.

La licencia especial deportiva se concederá de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente.

Para gozar de esta licencia el solicitante deberá tener una antigüedad en la Universidad no inferior a seis (6) meses anteriores a la fecha de su presentación.



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Tecnológica Nacional

Rectorado

-23-

f) Servicio Militar Obligatorio.

La licencia por servicio militar obligatorio se otorgará con el cincuenta por ciento (50%) de haberes.

En los casos en que el período de incorporación - fuera superior a seis (6) meses, la licencia se extenderá hasta quince (15) días después de la fecha de baja registrada en la Libreta de Enrolamiento - o Documento Unico, y hasta cinco (5) días posteriores a la fecha de baja si el período cumplido fuera inferior a ese lapso, o el agente fuera declarado inepto o exceptuado.

La extensión de cinco (5) a quince (15) días a que se hace referencia, se considerará en días corridos y tendrá carácter optativo para el agente.

Los días de viaje por traslado desde el lugar donde cumplió con el servicio militar, hasta el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidos en - los términos de licencia fijados precedentemente y se justificarán independientemente con el cincuenta por ciento (50%) de haberes.

Los recargos de servicios por causas imputables al agente se considerarán como licencia sin goce de haberes.

Al agente que se incorpore para cumplir con el servicio militar obligatorio y se le asigne el carácter de oficial en comisión, percibirá como única retribución la correspondiente a su grado militar, salvo que ésta sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la retribución que percibe en el cargo civil con arreglo a esta cláusula, en cuyo caso el organismo al que pertenece deberá abonarle la



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-24-

diferencia.

g) Para incorporación como reservista.

Al personal que en carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le acordará licencia por el término que demande su incorporación, con arreglo a las normas legales vigentes en la materia.

II -Sin goce de haberes.

a) Ejercicio transitorio de otros cargos.

Tendrá derecho a esta licencia, el agente que sea designado por la Universidad o por otra autoridad o instituto, con carácter transitorio, en otro cargo o cátedra y que, por tal circunstancia quede en situación de incompatibilidad de cualquier naturaleza, que deberá quedar debidamente comprobada.

La licencia se otorgará por el término que dure la situación que la motiva.

b) Razones particulares.

El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar un (1) año dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la universidad en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio.

El término de la licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-25-

No podrá adicionarse a las licencias previstas en los apartados I inciso b) "para realizar estudios o investigaciones" y II incisos a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y c) "razones de estudio" del presente artículo debiendo mediar, para gozar de esta licencia, una prestación efectiva ininterrumpida de servicio de seis (6) meses, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

c) Razones de estudio.

Se otorgará licencia por razones de estudio de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos, y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, sea por iniciativa particular, estatal o extranjera, o por el usufructo de becas. Los períodos de licencia comprendidos en este inciso no podrán exceder de un (1) año por cada decenio, prorrogable por un (1) año más, en iguales condiciones cuando las actividades que realice el agente guarde relación con las funciones que le competen. Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de dos (2) años en la Universidad Tecnológica Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el precedente inciso b) "razones particulares", debiendo mediar entre ambas una real prestación de seis (6) meses.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-26-

d) Para acompañar al cónyuge.

Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de cien (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de sesenta (60) días corridos.

e) Representación política.

Tendrá derecho a ella, sin remuneración, el agente que fuere designado:

- 1) Titular de un cargo electivo o de representación política en los órdenes nacional, provincial o municipal; considerándose tales: presidente, vicepresidente, gobernador, vicegobernador, intendente municipal, legisladores, concejales, ministros, secretarios y subsecretarios, miembros de los órganos colegiados que rigen organismos estatales, rectores y decanos universitarios y demás funcionarios de similar jerarquía.
- 2) Candidato a un cargo electivo en los órdenes nacional, provincial o municipal.

La licencia tendrá los siguientes términos: en el caso del punto 1, el que corresponda al mandato desempeñado y treinta días corridos más, y en el caso del punto 2 cien días corridos, noventa - antes de la elección y diez después.

f) Representación gremial.

Tendrá derecho a ella, con los efectos que más ade



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-27-

Ante se indican, el agente que sea designado:

- 1- 1) Titular de un cargo directivo de nivel nacional, en las organizaciones gremiales representativas del personal docente, reconocidas oficialmente por ellas.
- 1- 2) Titular de cargos directivos en asociaciones profesionales con personería gremial, ajenos a la Universidad, dentro de los límites establecidos en la ley respectiva.
- 1- 3) Representantes de organizaciones profesionales en directorios de obras sociales, organismos previsionales y demás cuerpos directivos de organismos oficiales que deban ser integrados con representantes gremiales.
- 1- 4) Delegado a congresos, asambleas, reuniones, misiones o gestiones oficiales de las organizaciones gremiales mencionadas en el punto 1 del presente apartado.
- 1- 5) Delegado a congresos, asambleas, reuniones, misiones o gestiones oficiales de otras organizaciones gremiales.

El término será el que corresponda al mandato desempeñado o a las sesiones del congreso o asamblea, más los días de viaje necesarios.

Condiciones y efectos.

La licencia se otorgará a solicitud del agente, a expresa certificación y apoyo de la organización gremial respectiva. Se otorgará sin remuneración, salvo en los siguientes casos:

- 2- 1) En el caso de punto 1 del inciso f) el Rector po-



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-28-

drá otorgar hasta dos licencias remuneradas simultáneas a directivos de cada una de las organizaciones gremiales comprendidas en el mismo.

- 2- 2) En el caso del punto 4 del inciso f) las licencias serán remuneradas.

CAPITULO V -JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

ARTICULO 17.- Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran - por las siguientes causas, y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

a) Nacimiento.

Al agente varón, por nacimiento de hijo, tres (3) días laborables.

b) Fallecimiento.

Por fallecimiento de un familiar, ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:

- 1) Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado: cinco (5) días laborables.
- 2) De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado, tres (3) días laborables.

Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, desde la toma de conocimiento del mismo, o el de las exequias, a opción del agente.

c) Razones especiales.

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.



LIBERTAD T. de DI LEO LIRA
Jefe Dpto. Despacho General

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-29-

d) Donación de sangre.

El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica correspondiente.

e) Revisación previa para el servicio militar obligatorio.

Para la revisión médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio, o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Las justificaciones estarán condicionadas a la previa presentación de las citaciones emanadas del respectivo organismo militar.

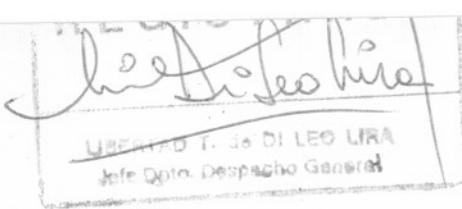
f) Razones particulares.

Por razones particulares, mediando preaviso de por lo menos dos (2) días hábiles, se justificarán automáticamente hasta seis (6) días laborales por año calendario y no más de dos (2) por mes.

De no mediar preaviso o éste se formulare fuera de término, la autoridad competente, en base a las razones invocadas podrá:

- Justificar las inasistencias con goce de haberes.
- Justificarlas sin goce de haberes.
- No justificarlas.

Las inasistencias justificadas sin goce de haberes se encuadrarán hasta su agotamiento, en las prescripciones del inciso h) del presente artículo, - mientras que las que no se justifiquen darán lugar a las sanciones previstas por las disposiciones legales en vigor.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-30-

g) Mesas examinadoras.

Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos oficiales o incorporados, o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta doce (12) días laborables en el año calendario.

h) Otras inasistencias.

Las inasistencias que excedan los términos fijados en los incisos f) "razones particulares" y g) "mesas examinadoras" o aquellas en que incurra el personal por causas no previstas en el presente artículo pero que obedezcan a razones atendibles. Se podrán justificar sin goce de haberes hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

CAPITULO VI -FRANQUICIAS.

ARTICULO 18.- Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor, en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) Horarios para estudiantes.

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de labor podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-31-

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

- 1) Disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
- 2) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una (1) hora después del horario de entrada o finalizándola una (1) hora antes.
- 3) Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

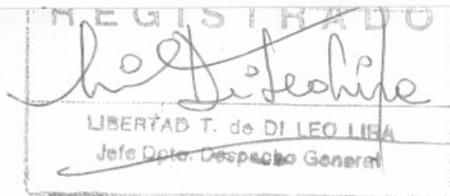
Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de la fecha del nacimiento del niño.

Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño, que justifique la excepción, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen previo de los niños.

La franquicia a que se alude y a su prórroga, solo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

c) Asistencia a congresos.

Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, o declarados de interés nacional, serán justificados con goce de haberes.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

-32-

ARTICULO 19.- Las inasistencias injustificadas serán pasibles de descuento equivalente a la obligación no cumplida en el día, excepto la inasistencia injustificada de la Mesa Examinadora en la que el docente sufrirá un descuento del 20% del sueldo correspondiente al mes de la inasistencia, además de las sanciones que pudieren corresponder de acuerdo a la reglamentación vigente.

ARTICULO 20.- Disminución de capacidad laboral.

Quando el estado del agente, sin llegar a configurar una causal de licencia por razones de salud, denote una disminución de su capacidad de trabajo, certificada por la autoridad médica competente se le otorgará un cambio transitorio de tareas, destino u horario o una reducción de su jornada de la bor.

